

Bogotá, 20 septiembre 20 2022

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO).**

Bogotá

E.S.D

REF. Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al Trabajo, así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

ACCIONANTE: *MARIA HELENA PEDREROS MUÑOZ.*

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

VINCULADO: *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC*

MARIA HELENA PEDREROS MUÑOZ, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio para evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Participo en la convocatoria realizada por la CNSC en el proceso DISTRITO 4 para la Entidad Secretaria Distrital de Integración Social.

SEGUNDO: El cargo para el cual participo fue el denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 9, bajo la OPEC 150817.

TERCERO: El día 10 de noviembre de 2021 se dio a conocer la resolución 6559 de la CNSC donde se dio publicidad de la lista de elegibles de dicha OPEC para dos vacantes definitivas, en la cual ocupo el quinto lugar de la lista de elegibles.

CUARTO: El día 05 de abril radique derecho de petición a la entidad Secretaria de Integración Social solicitando información, la cual transcribo a continuación:

” Que se me informe si ya se realizó la posesión de las dos (2) vacantes definitivas de la OPEC 150817, y por cuales de los concursantes de la lista de elegibles ”

QUINTO: El día 11 de abril de 2022 me otorgo respuesta la entidad **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, manifestándome lo siguiente, lo cual transcribo a continuación:

Para resolver su pedimento es preciso indicar que mediante resolución No. 6559 del 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 9, identificado con el número de OPEC 150817, con la cual la SDIS realiza los nombramientos de los elegibles en estricto orden de mérito hasta cubrir las dos vacantes ofertadas.

Al respecto, se informa que las elegibles ubicadas en la posición 1 y 2, aceptaron el nombramiento y se tiene programada la posesión para el mes de mayo debido a la solicitud de prórroga realizada.

*Es preciso indicar que después de realizar el proceso de levantamiento de necesidades de la SDIS, se establecieron **cinco (5) vacantes definitivas del cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 9, para uso de listas con la OPEC 150817 de la convocatoria Distrito 4. (subrayado fuera del texto).***

En tal sentido, la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, ingresó todas las vacantes definitivas, incluidas las mencionadas, al aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y se encuentra en trámite el proceso de autorización por parte de la CNSC para hacer uso de las listas de elegibles vigentes, tanto de la convocatoria 818 de 2018 como de la convocatoria Distrito 4. La CNSC dará respuesta a la entidad, autorizando el uso de las mismas para iniciar el proceso de nombramiento en período de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito, que para la OPEC 150817, corresponden a los elegibles ubicados en la posición 3, 4, 5, 6 y 7. Revisando la lista, usted se encuentra en la posición No.5. Por lo anterior, la SDIS está a la espera de la autorización del uso de lista de elegibles, por parte de la CNSC, órgano autónomo e independiente, encargado de la administración del banco nacional de listas de elegibles. La CNSC envía el comunicado con los datos de contacto de las personas, para que la SDIS proceda con el nombramiento en periodo de prueba, el cual se comunica al elegible, informándole que cuenta con diez (10) días para aceptar o no el nombramiento y, diez (10) días para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir de la aceptación. Finalmente, se reitera

que la SDIS solo puede proceder con el nombramiento en período de prueba mediante acto administrativo, cuando reciba la debida autorización por parte de la CNSC.

SEXTO: Dado que la entidad **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** me respondió de esta manera, el día 20 de mayo de 2022, radique derecho de petición ante la CNSC, solicitando respetuosamente, la siguiente información:

“Que se me informe si ya se realizó la autorización para el uso de la lista de elegibles de la convocatoria para la entidad SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 9, bajo la OPEC 150817, de la convocatoria Distrito 4, conforme a la respuesta que dio la entidad de las necesidades de personal”.

SÈPTIMO: El día 16 de agosto de 2022, después de casi tres meses sin respuesta alguna de la CNSC, me responden de la siguiente manera, la cual transcribo a continuación:

“Cordial saludo señora María Helena, La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, en la que Usted consulta sobre la autorización del uso de la lista de elegibles del empleo identificado con OPEC No. 150817. En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que en el marco de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, la Secretaría Distrital de Integración Social ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el código OPEC nro. 150817 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-6559 del 10 de noviembre de 20211 , se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual usted ocupa la posición quinta (5). Dando cumplimiento al deber de reportar en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE las novedades que puedan afectar la conformación y uso de la Lista de Elegibles, la Entidad allegó acto administrativo de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó la posición meritatoria, razón por la cual, esta Comisión Nacional a través del aludido Modulo autorizó el uso de la lista con quien continua en estricto orden de mérito en la posición tres (3). Por otra parte, respecto a la segunda meritatoria la entidad no ha registrado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia, razón por la cual

esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación a la entidad, para que realice dicho reporte. Respecto a su inquietud, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito 4, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” 1 aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020. En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0011 de 2021, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019. Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la entidad no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos o de empleos equivalentes. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de la persona ubicada en la segunda posición, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 150817, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante. En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

OCTAVO: En el informe emitido por la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** con nombre informe bimestral de empleos con vacancias definitivas con corte al 31 de Julio

de 2022, en su pagina 17 se puede observar, que menciona que estas pendientes por autorización de la CNSC, la vacancia de (5) profesionales bajo la OPEC 150817.

4.2 CONVOCATORIA DISTRITO IV

La SDIS mediante oficio Rad: S2022037041 de fecha 7/4/2022, solicitó a la CNSC el uso de listas de elegibles por mismos empleos para cubrir 75 vacantes definitivas:

La CNSC mediante oficios RAD 2022RS052930 13/6/2022 autorizo nombrar 52 elegibles así:

Empleos pendientes por autorización:

Tabla 17

OPEC SIMO	OPEC DISTRITO IV	EMPLEO	CODIGO	GRADO
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
150816	172504	COMISARIO DE FAMILIA	202	28
137621	174104	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137538	174105	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137536	173033	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137536	173033	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137536	173033	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137536	173033	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16

17

137538	174105	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16
137542	173040	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15
137542	173040	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15
150817	173054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	9
150817	173054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	9
150817	173054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	9
150817	173054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	9
150817	173054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	9
137543	173028	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15
137538	174105	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	16

Fuente: Secretaría Distrital de Integración Social – VRM Distrito IV

FUNDAMENTOS JURIDICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El planteamiento del problema jurídico en este caso, esta en determinar porque la CNSC esta vulnerando mis derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, al no ser claro en la autorización del uso de la lista de elegibles y la necesidad del servicio, en este caso puntual de la OPEC 150817, dada la necesidad de personal, la cual es argumentada en sus respuestas por la entidad SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

La sentencia T-112ª/14 menciona y da bases sólidas con relación a la lista de elegibles

***LISTA DE ELEGIBLES**-No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles/**REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS**-Son invariables Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la 2 moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

Es importante mencionar que esta lista de elegibles tiene una firmeza de dos (2) año, y hasta el día de hoy, no se me ha brindado una solución expedita con relación al uso de la lista de elegibles de este concurso, como lo ha mencionado la entidad en la respuesta del derecho de petición y a la cual la CNSC no se ha pronunciado de manera clara al tema en cuestión, teniendo en cuenta las necesidades de personal de la entidad.

PROCEBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela, Art 86 constitucional, es un mecanismo que se debe invocar cuando se ve vulnerado un derecho fundamental, y sea imposible utilizar una vía diferente para proteger

dichos derechos y para remediar un perjuicio irremediable por parte de una entidad por acción u omisión, como lo es en este caso, por parte de la CNSC.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL TRABAJO.

Según la sentencia T-799 de 1998 el derecho al trabajo es consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: *"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial"*. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: *para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.*

Se presenta esta tutela para proteger el derecho al trabajo, dado que en la lista de elegibles quede en la posición cuarta, y solo hay dos de las tres vacantes ocupadas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Siendo el artículo 29 constitucional el debido proceso es: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En el caso de los concursos de méritos en la sentencia T-425 de 2019 la corte Constitucional se pronuncio manifestando: La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma

definido para los aspirantes (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “ la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que “ los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

En este caso en concreto, se solicita que se proteja este derecho, que se ha vulnerado, dado que se estaría infringiendo el proceso de acceso a los cargos a través de la meritocracia (lista de elegibles) y que no se esta teniendo en cuenta, dado que hay una necesidad del servicio como se vio demostrado en el documento de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL en su informa bimestral empleos en vacancias definitivas con corte al 31 de julio de 2022.

PRETENSIONES:

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales *AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MERITO LIBRE, LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS.*

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC autorice a la entidad SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL la utilización lista de elegibles del empleo bajo la OPEC 150817, dado que actualmente solo se encuentran vinculados una de las dos vacantes definitivas.

TERCERO: Ordenar a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, a que inicie los trámites administrativos de ingreso a la carrera administrativa con los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles bajo el numero de la OPEC 150817 y teniendo en cuenta las necesidades de personal. (5 profesionales Universitarios).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.